

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de junio de 1981 para los productos I y II hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Aiscondel, S. A.», según Orden ministerial de 1 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), ampliada por Orden ministerial de 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), Orden ministerial de 22 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), Orden ministerial de 29 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio) y Orden ministerial de 26 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se derogan las siguientes:

- Orden ministerial de 1 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), ampliada por Orden ministerial de 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).
- Orden ministerial de 22 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo).
- Orden ministerial de 29 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), y
- Orden ministerial de 26 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4103 ORDEN de 28 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Talleres Elay, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro o acero y la exportación de partes y piezas.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Elay, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro o acero y la exportación de partes y piezas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Elay, S. A.», con domicilio en Anzuola (Guipúzcoa), calle Lizárraga, y N.I.F. A-20-033254.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, de 1 a 6 milímetros de espesor, de las siguientes calidades: xc 65, xc 65G, xc 70G, xc 75G (P. E. 73.04.50.3).
2. Fleje de acero aleado de construcción, laminado en frío, de 1 a 7 milímetros de espesor, de las siguientes calidades: 16 Mn Cro D-40 ($\leq 0,14$ por 100 Mn $\leq 0,6$ por 100 P 0,03 por 100; S 0,03 por 100; Al 0,08 por 100; Nb 0,08 por 100 ó Va 0,08 por 100 ó Ti 0,12 por 100 (P. E. 73.74.59.1).
3. Fleje de acero aleado de construcción, laminado en caliente, del mismo espesor y calidades que la mercancía 2 (posición estadística 73.74.29.3).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I) Partes y piezas para motores de explosión (P. E. 84.06.98).
- II) Partes y piezas para motores diésel (P. E. 84.06.99).
- III) Partes y piezas para elementos de la partida 84.83 (P. E. 84.63.80).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehaciente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en el que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, determinado en el apartado cuarto.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de julio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4104 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas de Madrid
Cambios oficiales del día 17 de febrero de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	101,080	101,340
1 dólar canadiense	83,086	83,418
1 franco francés	16,861	16,721
1 libra esterlina	185,558	186,475
1 libra irlandesa	148,881	149,679
1 franco suizo	52,952	53,238
100 francos belgas	247,878	248,176
1 marco alemán	42,279	42,485
100 liras italianas	7,932	7,960
1 florin holandés	38,587	38,768
1 corona sueca	17,407	17,485
1 corona danesa	12,915	12,968
1 corona noruega	18,885	18,960
1 marco finlandés	22,266	22,377
100 chelines austriacos	802,284	806,100
100 escudos portugueses	145,086	145,917
100 yens japoneses	42,213	42,419

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

Padecido error en la inserción del edicto del Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Barcelona, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1981, páginas 30525 y 30526, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el sexto lote, al final, donde dice: «Valorado en noventa y siete millones renta mil pesetas», debe decir: «Valorado en un millón trescientas cuarenta mil pesetas».

CACERES

Edicto

Don Jesús González Jubete, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Cáceres,

Hago saber: Que por proveído de esta fecha, dictado en la pieza cuarta de la quiebra del industrial don Estanislao Sánchez Villega, vecino de esta capital, se ha fijado hasta el día 11 del próximo mes de marzo, el término dentro del cual deberán los acreedores presentar a los Síndicos de dicha quiebra los títulos justificativos de sus créditos. Y que, para la Junta de acreedores sobre examen y reconocimiento de crédito, se ha señalado el día 26 del mismo mes de marzo, a las diez horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sirviendo el presente de citación en forma a los acreedores del quebrado.

Dado en Cáceres a 25 de enero de 1982. El Magistrado-Juez, Jesús González Jubete.—El Secretario.—623-8.

MADRID

Edictos

Don Gabriel González Aguado, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 17 de esta capital,

Por medio del presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador señor Moreno Doz, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, contra don Jesús López Ibáñez y su esposa, doña María Antonia Celles Ocejo, en cuyos autos se ha dictado con esta fecha resolución, acordando sacar a pública subasta, por primera vez, y por término de veinte días, acordado en los autos número 1.080/80-F, de la finca que a continuación se describe:

29. «Piso 29, 4, E, situado en la planta 4.ª Ocupa una superficie útil de 63 metros 68 decímetros cuadrados y consta de estar-comedor, tres dormitorios, cuarto de aseo, cocina, terraza cubierta y terraza descubierta. Linda, frente, entrando, con piso F. de la misma planta; derecha, con zona común y casa VI de la urbanización; izquierda, con caja de escalera y piso D. de la misma planta, y fondo, con zona común. Se le asigna una participación con relación al valor total del inmueble y elementos comunes del 3,305 por 100.»

La citada finca objeto de detenida y pormenorizada descripción, se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad

de Colmenar Viejo, al tomo 462, Hbro 85, folio 147, finca número 7.063, inscripción segunda.

Para el acto del remate se señala el próximo día 24 de marzo, a las once horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en plaza de Castilla, planta 5.ª, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta el de 300.000 pesetas, pacto en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose postura alguna inferior a dicho tipo.

2.ª Todo licitador que desee tomar parte en la subasta deberá consignar previamente, en el Juzgado, el 10 por 100 del tipo por el que salen los bienes a pública subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Los autos y las certificaciones a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, párrafo 2.º, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador las acepta como bastante a efectos de la titulación de la finca.

4.ª Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo el presente en Madrid a 14 de enero de 1982. El Magistrado-Juez, Gabriel González Aguado.—El Secretario.—1.455-C.